



13001-33-33-006-2018-00068-01

Cartagena de Indias D.T. y C. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-33-33-006-2018-00068-01
Demandante	ORFELINA SALAS MARTINEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	AYUDAS HUMANITARIAS A POBLACIÓN DESPLAZADA - INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación presentada por la entidad accionada, en contra de la providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declaró vulnerado los derechos fundamentales de vida digna y mínimo vital de la Señora Orfelina Salas Martínez.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

- La señora Orfelina Salas sostiene que es víctima del conflicto armado por el hecho del desplazamiento forzado.
- Se encontraba viviendo en la zona rural de municipio de Mahates hasta el año 2001, fecha en la que se desplazó forzosamente hacia la cabecera del municipio de Mahates.
- En fecha 26 de junio de 2014 rindió declaraciones por el hecho de desplazamiento forzado ante el Personero Municipal de Mahates.
- La accionante fue incluida en el Registro Único de Víctimas a través de Resolución No. 2014-643810 FUD NJ 00038959, de fecha 6 de octubre de 2014, recibiendo la última ayuda humanitaria hace más de cinco años.
- Manifiesta que ha presentado múltiples peticiones ante la entidad accionada, frente a las cuales esta se ha limitado a indicar que se encuentra en el registro y que las ayudas llegaran de acuerdo a los desembolsos.



13001-33-33-006-2018-00068-01

- Finalmente indica que no han seguido entregando el subsidio de arriendo, ni indemnización, como tampoco se le ha vinculado a ningún programa estatal y actualmente no cuenta con fuente de ingreso que garantice su subsistencia mínima.

1.2. Pretensiones

- La tutelante solicita que se declare a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, subsistencia mínima y a la vida en condiciones dignas.
- Que se ordene a la entidad accionada que inicie lo más pronto posible el proceso de indemnización administrativa, para la accionante y su núcleo familiar en razón al estado de víctimas, dado que ya se entregó el acto administrativo en el que se reconoce como víctima y se entreguen las ayudas humanitarias a las que haya lugar.

2. Contestación

Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2018 la entidad accionada presentó informe, en el que señala que efectivamente la señora Orfelina Salas está incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado.

Manifiesta la parte accionada, que la actora no presentó solicitud de indemnización administrativa ante la entidad, sin embargo dando alcance a lo manifestado por ella en el escrito de tutela expidió la comunicación No. 20187206096401, la cual le fue notificada a la dirección por ella reportada, en la que se le informa que ya fue sujeto del proceso de identificación, y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo No. 0600120160276364 de 2016, en el cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria al hogar, por no presentar carencia en la subsistencia mínima, decisión que le fue notificada mediante aviso fijado en el punto de atención a las víctimas de Cartagena el día 26 de septiembre de 2016 y desfijado el 30 de septiembre de la misma anualidad, sin que contra dicho acto administrativo se haya ejercido contradicción alguna, quedando este en firme.



13001-33-33-006-2018-00068-01

En lo que atiende a la solicitud de indemnización administrativa, se le indicó que debe acudir al punto de atención o centro regional más cercano para informarle que documentación debe suministrar para cumplir con el procedimiento administrativo previsto para la entrega de dicha indemnización y establecer si cuenta con criterios de priorización.

Por lo anterior solicita que se nieguen las pretensiones incoadas por la señora Orfelina Salas, en razón a que la UARIV ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

4. Sentencia de primera instancia¹

El Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Cartagena, en sentencia de fecha 17 de abril de 2018 se pronunció de fondo, declarando vulnerado por la UARIV los derechos fundamentales de vida digna y mínimo vital y declaró improcedente la acción de tutela en lo referente a la pretensión de ordenar el pago de la indemnización administrativa que reclama; igualmente ordenó a la UARIV realizar nuevamente la caracterización de la situación del hogar de la actora, para establecer si hay lugar o no a mantener la suspensión definitiva de los componentes de la ayuda humanitaria.

El a quo basó su decisión en que la UARIV tiene la obligación de valorar de manera integral el proceso de caracterización del núcleo familiar de las víctimas de desplazamiento forzado, con el propósito de determinar si están o no en una situación de vulnerabilidad que amerite el pago de la ayuda humanitaria, garantizando a los desplazados la protección de sus derechos a la vida digna y al mínimo vital; implicando la integralidad, a través de los datos que proporciona la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las víctimas, es posible determinar el índice de goce efectivo de los derechos básicos y de restablecimiento económico y social, con el fin de precisar si han cesado o no las condiciones de vulnerabilidad de la respectiva familia.

La suspensión de la ayuda humanitaria procederá únicamente, según la normativa vigente, cuando se pruebe que las condiciones del hogar víctima (i) no reúne las carencias de alojamiento, alimentación y subsistencia mínima; (ii) sus miembros o algunos de ellos cuentan con ingresos o capacidad suficiente para regenerarlo, (iii) la falta de condiciones no se relaciona de manera directa con el hecho victimizante y depende de

¹ Folios 44 a 51 del cuaderno de primera instancia



13001-33-33-006-2018-00068-01

circunstancias sobreviniente, (iv) en el evento de estar en presencia de una familia víctima de desplazamiento igual o superior a 10 años, es necesaria que no se advierta la existencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad en sus miembros.

Sin embargo, en el caso estudiado no se demuestra que esos supuestos de hechos fueran objeto de un análisis coherente y ponderado por la parte de la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, y sin que se vislumbren que se realizó un análisis o valoración integral, que por lo menos, debió referirse a elementos relacionados con sus fuente de ingreso, modo de vida y condiciones de rehabilitación. Se permite concluir que la suspensión se dispuso con soporte en una referencia formal a la consulta de bases de datos, que mostró que en el hogar de la actora se encontraba una persona en edad productiva y con más de 10 años de haber ocurrido el desplazamiento, no dando le importancia a el informe de conclusión del PAARI practicado a la actora, en el que manifestaron que tres de cuatro integrantes de ese núcleo familiar están en condiciones de discapacidad, es decir la valoración realizada no evidencia que se evaluara realmente si estas personas poseían limitaciones de algún tipo que justificaran sus inactividad laboral. En el PAARI se establecieron como necesidades de casi todos los miembros de ese grupo familiar mediante medidas de asistencia en cuanto a la alimentación y generación de ingresos, lo que permite concluir que aún están en una situación de vulnerabilidad.

5. Impugnación de la sentencia²

Mediante escrito recibido el 23 de abril de 2018, la entidad accionada, presentó impugnación a la tutela indicando, que la actora no presentó solicitud de indemnización administrativa ante la entidad, sin embargo dando alcance a lo manifestado por ella en el escrito de tutela expidió la comunicación No. 20187206096401, la cual le fue notificada a la dirección por ella reportada, en la que se le informa que ya fue sujeto del proceso de identificación, y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo No. 0600120160276364 de 2016, en el cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria al hogar, por no presentar carencia en la subsistencia mínima, decisión que le fue notificada mediante aviso fijado en el punto de atención a las víctimas de Cartagena el día 26 de septiembre de 2016 y desfijado el 30 de septiembre de la misma anualidad, sin que contra dicho

² Fls 56-61 del cuaderno de primera instancia



13001-33-33-006-2018-00068-01

acto administrativo se haya ejercido contradicción alguna, quedando este en firme.

6. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha 24 de abril de 2018³, el *a quo* concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del Ponente el 25 de abril de 2018 e ingresando para decisión el 26 de abril de la misma anualidad⁴.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

Conforme lo establece el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

2. Legitimación por activa

Sobre el particular, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora Orfelina Salas Martínez, actuando en nombre propio, se encuentra legitimada por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales alegados en la

³ Fls 80

⁴ Fls 3



13001-33-33-006-2018-00068-01

demanda, toda vez que está acreditado ser víctima del desplazamiento forzado del municipio de Mahates.

3. Legitimación por pasiva

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, también se acreditó por pasiva, pues conforme al Decreto 4800 de 2011 es la encargada de asumir las funciones de atención, asistencia y reparación a las víctimas, y, la que ha sido señalada por la actora como aquella que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales objeto de la presente acción.⁵

4. Problema jurídico

En el presente caso, atendiendo el objeto de la impugnación, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Si la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe practicar un nuevo proceso de caracterización integral a la actora y su núcleo familiar para determinar si continúa el estado de vulnerabilidad por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

O en su defecto ¿se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado?

5. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia del 17 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta que este núcleo familiar tiene más de 10 años de haber sido víctima de desplazamiento forzado y que la valoración sobre sus necesidades actuales no se realizó de manera integral.

Por otro lado, en lo que respecta al hecho superado, alegada por el impugnante, la Sala despachará desfavorablemente tales argumentos, puesto que no se evidencia que la entidad accionada haya realizado el

⁵ El Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior".



13001-33-33-006-2018-00068-01

estudio de carecterizacion integral de las condicieones del hogar victima.

6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

❖ Generalidades de la acción de tutela.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Mediante ella toda persona puede reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, por un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Esta procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales. Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber:

- La subsidiariedad: por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

❖ Del reconocimiento de la indemnización a las personas en condición de desplazamiento forzado.

Las personas en condición de desplazados son sujetos de mayor protección para el Estado, es por esto que se creó la ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, además de regular de forma general el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, incluyendo de manera especial a la población desplazada por la violencia.



13001-33-33-006-2018-00068-01

Mediante esta ley, se establece los mecanismos idóneos con los que cuenta una persona que adquiere la condición de desplazada para obtener las ayudas necesarias que faciliten la supervivencia y mejoren la calidad de vida de estas personas.

Dentro de los mecanismos diseñados bajo el marco legal de la citada ley por parte de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se encuentra la Ruta Integral de Atención, Asistencia y Reparación en el marco de la cual se diseñó el modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV); este mecanismo se encuentra establecido para conocer la situación de cada hogar y brindar acompañamiento a las víctimas para que estas puedan acceder a la oferta de servicios que brinda el Estado para hacer efectivos sus derechos y mejorar sus condiciones de vida.

Mediante Resolución N° 090 de 2015 y el decreto 1377 de 2014, la UARIV estableció los parámetros para hacer efectivo el pago de la indemnización de las víctimas del conflicto armado, acompañado del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), componen el mecanismo idóneo para solicitar dicha ayuda.

El pago correspondiente a la indemnización administrativa que realiza la URIV, funciona atendiendo las necesidades de las personas víctimas y se otorgará de manera anual a un número de personas determinadas teniendo en cuenta el estado de vulneración y necesidad que estos padezcan.

❖ **De la ayuda humanitaria a favor de la población víctima del desplazamiento forzado⁶**

La atención que se brinda a las personas desplazadas debe estar enfocada a ofrecer un apoyo de carácter integral. En efecto, en concordancia con las leyes que regulan la materia y demás normas que las reglamentan, la ayuda humanitaria se crea con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y de auxiliarla para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Por ello, como lo ha señalado esta Corporación, dicha ayuda debe ser vista como un derecho fundamental en cabeza de las víctimas del desplazamiento⁷. Conforme a lo anterior, este Tribunal ha identificado las siguientes características de la atención humanitaria: "(i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada;

⁶ Sentencia T-066/2017

⁷ las Sentencias T-025 de 2004, T-496 de 2008 y T-869 de 2008.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.
SALA DE DECISIÓN No. 01

SIGCMA

13001-33-33-006-2018-00068-01

(ii) es considerada un derecho fundamental; (iii) es una asistencia de emergencia; y (iv) es inmediata, urgente, oportuna y temporal."⁸

De acuerdo a las características descritas, esta asistencia variara dependiendo de las circunstancias particulares y etapas en las que se halle cada víctima del desplazamiento forzado, con el fin de atender efectivamente las consecuencias derivan de dicho flagelo, la ley ha categorizado la ayuda humanitaria en diferentes etapas: inmediata, de emergencia y de transición.

i) Ayuda humanitaria inmediata: Se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan, (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de la ayuda se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo, desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el RUV.

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: Aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto 1084 de 2015. De acuerdo con las normas en cula, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine, luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada miembro del núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

(iii) Ayuda humanitaria de transición: Se encuentra establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 2.2.6.5.2.3 y subsiguientes del Decreto 1084 de 2015. En general, es aquella que se entrega a las personas incluidas en el RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubieren podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Como fundamento para otorgar la ayuda humanitaria, de conformidad con el artículo 2.2.6.5.5.3 del Decreto 1084 de 2015, la UARIV tiene la obligación de *caracterizar* de manera integral a las víctimas, con el fin determinar la

⁸ Sentencia T-888 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



13001-33-33-006-2018-00068-01

situación de debilidad manifiesta que enfrenta su núcleo familiar y la existencia de circunstancias específicas que envuelvan la necesidad de priorizar la entrega de la ayuda o de su prórroga. La integralidad de esta valoración implica que, a través de la información que proporciona la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, se determine el índice del goce efectivo de derechos básicos y el restablecimiento económico y social, con el objeto de establecer si han cesado o no las condiciones de vulnerabilidad de la familia.

❖ **De la carencia actual de objeto por hecho superado.**

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.⁹

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.¹⁰

Mediante sentencia T-533 de 2009, la corte manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como objetivo principal que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

⁹ Sentencia SU225/13

¹⁰ Sentencia SU225/13



13001-33-33-006-2018-00068-01

7. CASO CONCRETO

7.1. Material probatorio relevante.

- Mediante Resolución No. 2014-643810 de fecha 6 de octubre de 2014 FUD NJ000386959 se incluyó en el Registro Único de Víctimas a la señora Orfelina Salas Martínez, junto con su núcleo familiar. Así mismo se reconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado. (Fls 7-9)
- El 8 de octubre de 2015 le fue realizado a la actora el estudio para el plan de atención, asistencia y relación integral – PAARI –, estableciéndose necesidades en aspectos tales como alimentación, educación y generación de ingresos. (Fls. 11-14)
- Mediante oficio No. 20187206096401 de fecha 9 de abril de 2018, la UARIV dio respuesta a la petición contenida en la presente tutela y relacionados con el pago de las ayudas humanitarias e indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado. (Fls 28-33)
- Constancia de la empresa de correo certificado 472, por medio del cual se envió notificación del oficio No. 20187206096401 de fecha 9 de abril de 2018. (Fls 34-36)
- Resolución No. 0600120160276364 del 27 de mayo 2016, a través del cual la UARIV, ordenó la suspensión definitiva de ayudas humanitaria del núcleo familiar de la actora. (Fls 40- 42)

7.2. Valoración probatoria de cara al marco jurídico.

En el caso objeto de estudio, de acuerdo con los hechos narrados y las pruebas obrantes en el expediente, la Sala concluye que la sentencia de primera instancia se debe confirmar, a saber:

La señora Orfelina Salas Martínez, víctima de desplazamiento forzado y debidamente inscrita en el RUV, junto con su núcleo familiar integrado por Rubén Utria Orozco, Rubén Utria Salas y Carlos Utria Salas, sostiene que la UARIV le suspendió de manera definitiva la entrega de los componentes de ayuda humanitaria mediante Resolución No. 0600120160276364 del 27 de mayo 2016. En concreto, dicha decisión se fundamentó en que en el hogar uno de los integrantes tiene capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente la subsistencia mínima.



**SENTENCIA No.
SALA DE DECISIÓN No. 01**

13001-33-33-006-2018-00068-01

No obstante, la accionante asegura que su núcleo familiar se encuentra en precarias condiciones económicas y que, tres de los integrantes de su grupo familiar se encuentran en condición de discapacidad, por lo que deben tener una atención especial.

Ahora bien el numeral 3.4 de la sentencia T-066 de 2017, establece que la UARIV está obligado a valorar de manera integral el proceso de caracterización del núcleo familiar a las víctimas del desplazamiento forzado, con el propósito de determinar si se encuentran o no en una situación de vulnerabilidad que amerite el pago o la prórroga de la ayuda humanitaria, para garantizar a los desplazados la protección de sus derechos a la vida digna y al mínimo vital. La integralidad implica que, a través de los datos que proporciona la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, sea posible determinar el índice del goce efectivo de derechos básicos y de restablecimiento económico y social, con el fin de determinar si han cesado o no las condiciones de vulnerabilidad de la familia objeto de este proceso.

Tal y como se relacionó en el marco normativo de esta providencia, para proceder a la suspensión de las ayudas humanitarias, se debe corroborar que el núcleo familiar víctima (i) no reúne carencias de alojamiento, alimentación y subsistencia mínima; (ii) sus miembros o alguno de ellos cuentan con ingresos o capacidades suficientes para generarlos o; dado el caso, (iii) la falta de condiciones no se relaciona de manera directa con el hecho victimizante y depende de circunstancias sobrevinientes. Además, (iv) en el evento de estar en presencia de una familia víctima de desplazamiento igual o superior a 10 años, es necesario que no se advierta la existencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad en sus miembros.

La corte constitucional en sentencia T- 162 de 2012, nos dice que la suspensión de las ayudas deben ser el resultado de un estudio que determine las condiciones de vulnerabilidad de los miembros de la familia víctima, incluyendo, si el caso lo amerita, la realización de visitas, en aras de constatar si se está o no en presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Aun cuando el paso del tiempo supone una lógica atada a la generación de aptitudes y la búsqueda de fuentes de ingreso que permitan superar una condición de indefensión, lo cierto es que la decisión administrativa que interrumpe la entrega de la ayuda humanitaria o de sus prórrogas, no puede justificarse a partir de una constatación meramente formal, ya que es necesario que exista un análisis de caso, a través del cual



13001-33-33-006-2018-00068-01

se pueda garantizar que no se verán afectados el mínimo vital y la vida digna de las víctimas del conflicto, lo que exige, por lo menos, de un examen de las capacidades del hogar para cubrir los componentes básicos de la subsistencia mínima¹¹.

Ahora bien, con base al material probatorio aportado en el escrito de tutela y en el informe de la entidad accionada, se puede evidenciar que los requisitos estipulados por la Corte para ordenar la suspensión no fueron objeto de análisis en la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas -UARIV-, pues tan sólo se hizo una referencia formal a la consulta de bases de datos, y de que uno de los integrantes del grupo familiar está en capacidad productiva, sin preciar quien.

En tal sentido, tampoco es suficiente para la suspensión de las ayudas, el hecho de que uno de los cuatro personas que integran el núcleo familiar éste en edad productiva, pues ello no implica que ha cesado las circunstancias de debilidad manifiesta que dieron lugar al otorgamiento del beneficio reclamado, especialmente cuando -no se observa que la UARIV haya realizado una caracterización de los miembros del hogar aras de verificar que tienen las condiciones que les permitan acceder a los componentes básicos de subsistencia, para lo cual, en criterio de la Corte, es insuficiente el ingreso de tan sólo uno de ellos. Ligado a lo antedicho, en la documentación que reposa en el expediente se indica que tres de los integrantes del núcleo familiar de la víctima¹² (Rubén Utria Orozco- Carlos Utria Salas- Rubén Utria Salas) se encuentran en condición de discapacidad, lo, que implica un aumento en las necesidades básicas de la familia, que debe ser objeto de un análisis particular y concreto.

Por otro lado, en lo que respecta al hecho superado, alegado por el impugnante, la Sala despachará desfavorablemente tales argumentos, puesto que no se evidencia que la entidad accionada haya realizado el estudio de caracterización integral de las condiciones del hogar víctima de desplazamiento.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que este núcleo familiar tiene más de 10 años de haber sido víctima de desplazamiento forzado y, que la valoración sobre sus necesidades actuales no se realizó de manera integral, esta Sala confirmará la sentencia del 17 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, a través del cual se

¹¹ Decreto 1084 de 2015 artículo 2.2.6.5.4.8

¹² Fls 13





13001-33-33-006-2018-00068-01

ordenó realizar nuevamente la caracterización de la situación del hogar de la actora, mediante acto administrativo motivado.

Con fundamento en los razonamientos tácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar/administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

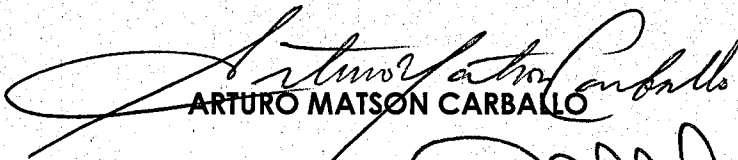
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 17 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, a través del cual se ordenó realizar nuevamente la caracterización de la situación del hogar de la actora, mediante acto administrativo motivado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

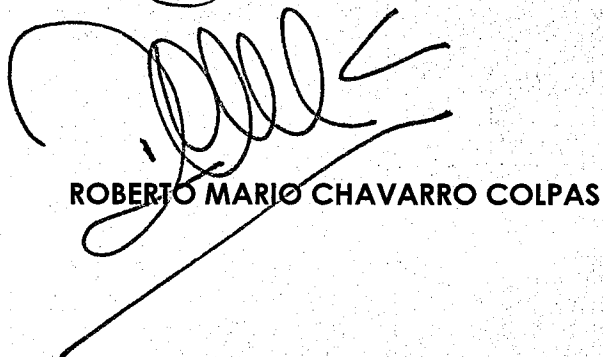
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

And